



RESOLUCIÓN N° 0067-2022-ANA-TNRCH

Lima, 02 de febrero de 2022

EXP. TNRCH	:	575-2021
CUT	:	162099-2020
IMPUGNANTE	:	Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
UBICACIÓN	:	Distrito : Ascensión
POLÍTICA	:	Provincia : Huancavelica
	:	Departamento : Huancavelica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 474-2021-ANA-AAA X MANTARO, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 474-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 02.09.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la empresa MAQUINARIAS & EQUIPOS SAMVIQ S.A.C. con una multa equivalente a dos coma uno (2,1) unidades impositivas tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 concordante con el literal d del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en “efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua hacia el río Ichu margen izquierda”, altura de la Comunidad Totoral, distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que la empresa MAQUINARIAS & EQUIPOS SAMVIQ S.A.C. inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua en un plazo máximo de 30 días calendarios: además en el mismo plazo establecido deberá presentar un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río “Ichu”, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 474-2021-ANA-AAA X MANTARO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad ha impuesto una sanción sobre la base de la vulneración al debido procedimiento, puesto que nunca se acreditó el vertimiento de agua residual (ya que la actividad de chancado de piedra al no requerir de agua no genera aguas residuales de ningún tipo), por el contrario el suelo húmedo, se debe al propio clima y las lluvias que se generaron en la zona, en tal sentido, considera que no se verifica dicha conducta de las actas ni del Informe N° 0011-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (*“dentro de las instalaciones de la empresa Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. se pudo observar una tubería de PVC de 8”, que al momento de la supervisión no efectúa vertimiento (...)*”).
- 3.2. *“El hecho que el suelo se encuentre húmedo es una suposición que se ha vertido agua lo que no es suficiente para destruir la PRESUNCIÓN DE LICITUD que tiene el administrado, pues se requieren de otros medios de prueba que corroboren dicha suposición”*, por lo que solicita que se determine si el Acta de Verificación Técnica de Campo y el Informe Final de Instrucción (en los cuales se reconoce que no se vertió agua residual) realmente acreditan la comisión de la infracción.
- 3.3. La imposición de la sanción vulnera el principio de culpabilidad, por no haberse establecido ni acreditado que haya “culposa o dolosamente” vertido aguas residuales sin autorización.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Huancavelica¹, con la participación de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huancavelica² y de la Policía Nacional del Perú - División de Medio Ambiente³, llevó a cabo el 12.11.2020 una verificación técnica de campo en la cual constató lo siguiente:

“Ubicados en las inmediaciones de la Chancadora Samviq S.A. en la Comunidad de Totoral, distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica.

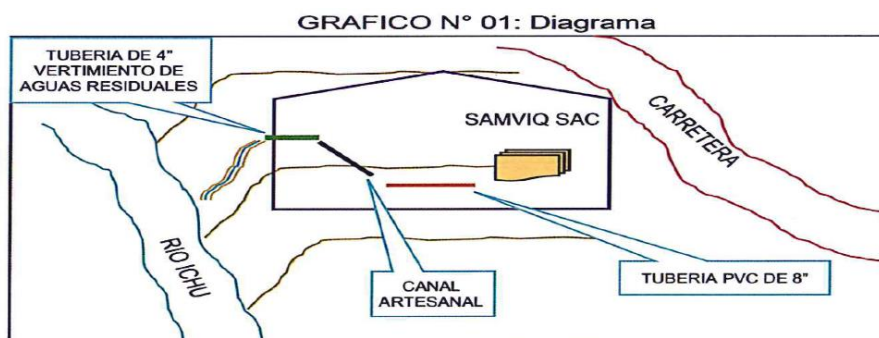
Se observa el vertimiento de aguas residuales provenientes de las instalaciones de la Chancadora Samviq S.A., el cual se vierte por medio de una tubería PVC de 4”, con un caudal aproximado de 1.5 l/s para luego discurrir y llegar a la margen izquierda del río Ichu, este vertimiento presenta coloración marrón oscuro y se descarga en las siguientes coordenadas UTM WGS84 496524 mE - 8587229 mN a una cota referencial de 3780 m.s.n.m. sobre las aguas del río.

¹ En cumplimiento de las acciones de control y vigilancia en río Ichu.

² El señor Ángel Huamán Cuba.

³ La señora Rosali Camargo Peinado.

Seguidamente nos ubicamos dentro de las instalaciones de la empresa Samviq S.A., donde se observa una tubería de PVC de 8", que en el momento de la supervisión no efectúa vertimiento, sin embargo, se observa a sus alrededores (...) y tierras humedecidas (...) de un canal subterráneo artesanal que se dirige hacia la tubería PVC de 4" descrita y constatada en el párrafo anterior".



Fuente: Informe Técnico N° 278-2020-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCAVELICA.AT/JYAC

- 4.2. La Administración Local de Agua Huancavelica en el Informe Técnico N° 278-2020-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCAVELICA.AT/JYAC de fecha 25.11.2020, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 12.11.2020, concluyó que la empresa Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. efectúa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ichu, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 637-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HUANCAVELICA de fecha 18.12.2020, recibida el 11.03.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la administrada Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

“Con fecha 12.11.2020, personal especializado de la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una inspección en el río Ichu a la altura de la Comunidad Totoral del distrito de Ascensión de la provincia y departamento de Huancavelica, donde se pudo constatar el vertimiento de aguas residuales provenientes de la empresa MAQUINARIAS & EQUIPOS SAMVIQ S.A.C. este vertimiento se encuentra situado en la parte posterior de las instalaciones de la empresa SAMVIQ S.A.C. precisamente en las coordenadas UTM WGS84 496524 mE - 8587229 mN a una altitud 3780 m.s.n.m. y se vierte hacia la margen izquierda del río Ichu a través de una tubería PVC de 4" con un caudal de 1.5 l/s, el mismo que no cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificado como infracción en materia de agua, en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, que señala constituye infracción: efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por tal motivo se le comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

- 4.4. Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. mediante escrito del 19.03.2021⁴ presentó sus descargos a los hechos imputados a través de la Notificación N° 637-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HUANCVELICA solicitando que se deje sin efecto la mencionada notificación, así como se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en atención a lo siguiente:

(i) *“Dichas aguas no son aguas residuales (...) son provenientes de un manantial ubicado en dicho sector, y que de la misma tenemos la Autorización de ALA - Huancavelica para uso poblacional y son estas aguas las que se utilizó para la mitigación de polvos consecuencia del chancado de piedras, solo como prueba ese día y que su representada inspeccionó (...)”.*

(ii) Se ha determinado que cometió la infracción por vertimiento de aguas residuales sin realizar monitoreo de la calidad de agua, por lo que, considera que existió ánimo de sancionarlo arbitrariamente, debido a que no existe prueba alguna que lo vincule con la supuesta infracción de la inspección realizada el 03.12.2018, en ese sentido, indica que se deberá actuar con diligencia basándose en los medios probatorios legales y reales que ofrece, teniendo en cuenta la no vulneración de sus derechos.

- 4.5. En el Informe N° 0011-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 19.04.2021, Informe Final de Instrucción notificado el 08.06.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica, concluyó que Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ichu, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.

- 4.6. Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. a través del escrito ingresado el 06.07.2021⁵ formuló sus descargos al Informe N° 0011-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC manifestando lo siguiente:

(i) (...) *“la actividad (chancado de piedras) realizada por la empresa MAQUINARIAS & EQUIPOS SAMVIQ S.A.C. no requiere - no se utiliza - agua, en esta actividad no es necesario el uso de aguas. En consecuencia, podemos adelantarnos - de manera preliminar - a afirmar que la actividad de chancado de piedras al no requerir agua no genera aguas residuales de ningún tipo (...)”.*

(ii) *“Dentro de lo establecido y especificado en el DIA, se indica que durante los meses de precipitación las aguas del río Ichu se tornan turbias por la presencia*

⁴ De acuerdo con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁵ Por medio de la Notificación N° 108-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 28.06.2021, recibida el 06.07.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica le otorgó a Maquinarias & Equipos Samviq S.A. una ampliación de plazo de 5 días hábiles a efectos de que realice sus descargos del Informe N° 0011-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, en atención a su solicitud del 16.06.2021.

de sedimentos producto de las precipitaciones (erosión), este dato es sumamente importante porque evidencia un hecho natural - fenómeno natural - ajeno al administrado (la empresa MAQUINARIAS & EQUIPOS SAMVIQ S.A.C.) que podría estar relacionado con los hechos aseverados por la Administración - hechos sumamente cuestionables (...)."

- (iii) Por no requerir en el chancado de piedras el uso el agua, resulta contradictorio solicitar una autorización de vertimiento de aguas residuales en una actividad (chancado de piedras) cuyas necesidades reales no requieren (por no ser necesario) el uso de recursos hídricos, en ese sentido, consideran innecesario elaborar y presentar un plan de contingencia a fin de evitar la afectación de la calidad de las aguas del río Ichu (medida complementaria) ya que a la fecha no existe ninguna tubería, situación que acreditan con fotografías tomadas el 21.06.2021.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro a través de la Resolución Directoral N° 474-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 02.09.2021, notificada el 30.09.2021, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la empresa MAQUINARIAS & EQUIPOS SAMVIQ S.A.C. con una multa equivalente a dos coma uno (2,1) unidades impositivas tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 concordante con el literal d del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en "efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua hacia el río Ichu margen izquierda", altura de la Comunidad Totoral, distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que la empresa MAQUINARIAS & EQUIPOS SAMVIQ S.A.C. inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua en un plazo máximo de 30 días calendarios: además en el mismo plazo establecido deberá presentar un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río "Ichu", caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. con el escrito ingresado el 22.10.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 474-2021-ANA-AAA X MANTARO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con el Memorándum N° 1295-2021-ANA-AAA.MAN de fecha 28.10.2021, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁶.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁸ señala que constituye infracción en materia de aguas, el *“Realizar vertimientos sin autorización”*.
- 6.2. Por su parte el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁹ tipificó como infracción a la acción de ***“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”***.
- 6.3. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹¹, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

¹⁰ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

¹¹ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

- 6.4. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua¹².

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C.

- 6.5. Con la Notificación N° 637-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HUANCAVELICA de fecha 18.12.2020, la Administración Local de Agua Huancavelica imputó a Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ichu. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 474-2021-ANA-AAA X MANTARO la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, sancionó a la citada administrada con una multa de 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ichu, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 12.11.2020 realizada en la Comunidad Totoral ubicada en el distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, en donde la Administración Local de Agua Huancavelica dejó constancia del vertimiento de aguas residuales de color marrón oscuro proveniente de las instalaciones de la chancadora de propiedad de la empresa Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. a través de una tubería de PVC de 8” que conecta con un canal subterráneo artesanal hacia una tubería de PVC de 4” que descarga aguas residuales (con un caudal de 1.5 l/s) en la margen izquierda del río Ichu (coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 496524 mE - 8587229 mN).
 - b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo de fecha 12.11.2020.
 - c) El Informe Técnico N° 278-2020-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCAVELICA.AT/JYAC de fecha 25.11.2020, en el que la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 12.11.2020, que la empresa Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. efectúa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ichu, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en

¹² De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

su contra.

- d) El Informe N° 0011-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 19.04.2021, Informe Final de Instrucción, expedido por la Administración Local de Agua Huancavelica, que concluyó que Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ichu, con lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C.

- 6.7. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.7.1. Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. refiere que la Autoridad ha impuesto una sanción sobre la base de la vulneración al debido procedimiento, puesto que nunca se acreditó el vertimiento de agua residual (ya que la actividad de chancado de piedra al no requerir de agua no genera aguas residuales de ningún tipo), por el contrario el suelo húmedo, se debe al propio clima y las lluvias que se generaron en la zona, en tal sentido, considera que no se verifica dicha conducta de las actas ni del Informe N° 0011-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (*“dentro de las instalaciones de la empresa Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. se pudo observar una tubería de PVC de 8”, que al momento de la supervisión no efectúa vertimiento (...)”*).

6.7.2. La Administración Local de Agua Huancavelica llevó a cabo la verificación técnica de campo el 12.11.2020 como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos¹³.

6.7.3. Atendiendo a estas consideraciones, este Colegiado puede advertir del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 12.11.2020, que la Administración Local de Agua Huancavelica dejó constancia de la descarga de aguas residuales de color marrón oscuro (con un caudal de 1.5 l/s) proveniente de las instalaciones de la chancadora de propiedad de la empresa Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C., a través de una tubería de PVC de 8” que conecta con un canal subterráneo artesanal hasta una tubería de PVC de 4”, que vierte las aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ichu (coordenadas UTM

¹³ **“Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional**
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

(...)”.

WGS84 Zona 18L 496524 mE - 8587229 mN).

- 6.7.4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 137.1 del artículo 137° de su Reglamento, la Autoridad Administrativa del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento (directo o indirecto) de agua residual sin dicha autorización.
- 6.7.5. Asimismo, resulta oportuno señalar que la administrada señaló en su escrito de descargo de la Notificación N° 637-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HUANCAVELICA presentado el 19.03.2021, que *“(...) son estas aguas las que se utilizó para la mitigación de polvos consecuencia del chancado de piedras, solo como prueba en ese día y que su representada inspeccionó”*, afirmación de la que se puede determinar que no solamente utiliza el recurso hídrico para el desarrollo de su actividad (de ahí la arena humedecida de los alrededores), sino que es la que viene generando la descarga de aguas residuales de color marrón oscuro por medio de tuberías de PVC hacia la margen izquierda del río Ichu.
- 6.7.6. Sobre la base de las afirmaciones expuestas, queda demostrado que no existe una contradicción en el actuar de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ya que, la empresa impugnante requería contar para realizar el vertimiento de sus aguas residuales en el río Ichu con una autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual, por no haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento¹⁴, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.
- 6.8. Respecto a lo afirmado por la impugnante en el numeral 3.2 de la presente resolución, que *“el hecho que el suelo se encuentre húmedo es una suposición que se ha vertido agua lo que no es suficiente para destruir la PRESUNCIÓN DE LICITUD que tiene el administrado, pues se requieren de otros medios de prueba que corroboren dicha suposición”*, por lo que solicita que se determine si el Acta de Verificación Técnica de Campo y el Informe Final de Instrucción realmente acreditan la comisión de la infracción; se debe señalar que la Administración Local de Agua Huancavelica, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador¹⁵, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.6. de la presente resolución) la responsabilidad de Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. en la

¹⁴ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

2. **Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.

¹⁵ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

“Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.

(...)”.

comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 12.11.2020, por lo tanto, de la evaluación integral de todos los medios probatorios se determina en forma certera la responsabilidad de la empresa apelante (infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento), de modo que, por no haberse trasgredido el Principio de Licitud¹⁶, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

- 6.9. Con respecto al argumento de la apelante contenido en el numeral 3.3 de la presente resolución, que la imposición de la sanción vulnera el principio de culpabilidad, por no haberse establecido ni acreditado que haya “culposa o dolosamente” vertido aguas residuales sin autorización; es pertinente indicar lo siguiente:

- 6.9.1. En relación con el Principio de Culpabilidad, el numeral 10 del artículo 248° TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

10. **Culpabilidad.** - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.*

(...).”

- 6.9.2. El autor Morón Urbina¹⁷ respecto del Principio de Culpabilidad indica que “*el principio de culpabilidad tiene como finalidad establecer un límite al ius puniendi basándose en los principios de seguridad jurídica y de dignidad humana, al imponer una sanción a quien actuó bajo los parámetros y elementos requeridos para responder por esta comisión”.*

De igual manera, manifiesta que “el principio de culpabilidad exige no hacer responsable a un sujeto por hechos ajenos atribuibles a terceros. Esto último es conocido como el principio de personalidad (o causalidad en nuestra normativa) de las sanciones administrativas. Al amparo de esto, se individualiza la imputación y posteriormente la sanción, siendo que la misma recaiga sobre quien ha cometido la infracción”¹⁸.

- 6.9.3. A este respecto, el Colegiado considera necesario precisar que la Administración Local de Agua Huancavelica acreditó la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la empresa apelante, de conformidad con los medios probatorios descritos en el numeral 6.6. de esta resolución, determinando su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, relacionada a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales hacia la margen izquierda del río Ichu; de manera que, carece de sustento el argumento de la impugnante en el presente extremo.

¹⁶ ***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

(...)

9. **Presunción de Licitud.**- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.*

¹⁷ MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Lima 2018, pp. 455.

¹⁸ *Ibíd*em, pp. 456.

6.10. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 474-2021-ANA-AAA X MANTARO, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0073-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 02.02.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Maquinarias & Equipos Samviq S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 474-2021-ANA-AAA X MANTARO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal